



Sentencia:	026
Radicado:	05266 31 10 002 2021 00045 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA No. 08
Accionante:	URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES
Accionadas:	NUEVA EPS y SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN)
Vinculados:	GERENTE DE LA REGIONAL NOR - OCCIDENTE (ANTIOQUIA, CÓRDOBA, CHOCÓ) y VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS
Tema:	Derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.
Subtema:	“(…) el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.” (T-336 de 2018).

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

El señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.828.305, presenta acción de tutela frente a la NUEVA EPS y SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN), por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

El accionante narró que presenta un diagnóstico de “TOC y trastorno de pánico” y que, por ello, requiere los medicamentos “TRAZODONA CLORHIDRATO de 150 mg (como TRÍPTICO), CARBAMAZEPINA de 200 mg (como TEGRETOL RETARD) y CLOMIPRAMINA de 75 mg (como ANAFRANIL)”, para cuya entrega, según le informó su psiquiatra, no era necesario diligenciar el formato MIPRES; sin embargo, cuando su hija acudió a la NUEVA EPS para gestionar la entrega de los fármacos, solo le aceptaron el trámite del medicamento CLOMIPRAMINA, pues para los otros dos, según la entidad, era necesario el formato MIPRES, situación que le ha impedido su acceso a los medicamentos CARBAMAZEPINA y TRAZODONA.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó tutelar sus derechos fundamentales y ordenarle a la NUEVA EPS autorizar los medicamentos faltantes; además, de ser necesario, ordenarle a SAMEIN S.A.S. el diligenciamiento del formato MIPRES y, por último, solicitó la concesión del tratamiento integral de sus enfermedades.

Con el escrito inicial, remitido por correo electrónico, se anexaron los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía del señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES.
2. Certificado de su afiliación a la NUEVA EPS.
3. Historia clínica del usuario elaborada en SAMEIN.
4. Fórmulas de los medicamentos prescritos por su médica psiquiatra.
5. Documentación entregada en el Área de Atención al Usuario de SAMEIN para acreditar que los medicamentos prescritos no requerían formato MIPRES.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 10 de febrero de 2021, se admitió el amparo deprecado y se ordenó notificar a las entidades accionadas para que, en el término de dos (2) días, ejercieran el derecho de defensa que les asiste; por último, se decretaron pruebas, las que se ciñeron a los documentos aportados con el libelo inicial.

La decisión se le notificó al señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES y a las entidades accionadas el mismo día, a través del correo electrónico del Despacho.

La NUEVA EPS, por escrito del 12 de febrero de 2021, informó que su área encargada se encontraba analizando el caso para pronunciarse; de otro lado, sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que, prueba de ello, era la ausencia en el expediente de alguna carta de negación de servicios de salud. También se refirió a su modelo de atención en salud y pidió no tutelar el derecho invocado, en lo relacionado con el tratamiento integral, por tratarse de derechos futuros e inciertos o, en caso contrario, facultarla para recobrar ante la ADRES el 100% de los valores que pague en exceso de sus obligaciones legales.

SAMEIN S.A.S., por su parte, mediante escrito del mismo día, señaló que ha cumplido con las obligaciones a su cargo brindándole al usuario las atenciones en salud requeridas. Además, sostuvo que, conforme la Ley 100 de 1993, es la

EPS quien tiene el deber de suministrar los medicamentos prescritos a sus pacientes, de manera que, lo atinente a lo anterior, no compromete su responsabilidad como IPS. Indicó, además, que los medicamentos CLOMIPRAMINA y TRAZADONA no necesitaban formato MIPRES y que para el medicamento CARBAMAZEPINA ya había generado dicho documento, motivo por el que, afirmó, es la NUEVA EPS quien debe coordinar la entrega de los medicamentos en cuestión. En ese de ideas, sostuvo que en este caso se había presentado un hecho superado pues diligenció el formato MIPRES para el medicamento que lo requería y solicitó su desvinculación del trámite.

Por auto del 15 de febrero de 2021, se vinculó al trámite al GERENTE DE LA REGIONAL NOR – OCCIDENTE (ANTIOQUIA, CÓRDOBA, CHOCÓ) y al VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS, a quienes se les concedió un día para que se pronunciaran.

En el término de traslado el abogado ANDRES FELIPE FRANCO QUINTERO, actuando en condición de apoderado judicial de conformidad al poder conferido por la Dra. ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 35.514.705 Expedida en Bogotá, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, dio respuesta a la acción de tutela en los mismo términos del escrito presentado el 12 de febrero, reiterando que la entidad se encuentra en estos momentos en el el análisis del caso para hacer pronunciamiento. Subsidiariamente pide no tutelar el derecho invocado en relación con el tratamiento integral, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos ya que la usuaria no aporta ordenes medicas de ningunos de los servicios que solicita en la integralidad y porque además no se los ha ordenado el médico tratante.

Por último solicita que en caso de no compartir el Despacho, los argumentos expuestos, se autorice la entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14, y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para

reclamar, ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública y, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Respecto al derecho a la salud, indica la Corte Constitucional que es uno de aquellos que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente, en aras de una igualdad real, en las personas que, por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta, pues:

“(…) el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón se ha considerado que: “[E]n materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado”¹

Criterio reiterado en la Sentencia T-196 de 2018, ya que, en esa oportunidad, la Corte Constitucional manifestó que:

“Tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

La acción que nos ocupa se dirige a la protección de los derechos fundamentales que le asisten al señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES, a quien, como parte del tratamiento de sus enfermedades, le fueron prescritos los medicamentos CARBAMAZEPINA y TRAZODONA; sin embargo, a la fecha de esta decisión, no está acreditada la efectiva entrega de los medicamentos porque existen discrepancias en torno a si los fármacos requieren ser gestionados o no a través de la plataforma MIPRES, por lo que el

¹ Sentencia T-471/10. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Juzgado debe determinar si lo anterior vulnera las garantías constitucionales del actor.

Pues bien, para el Despacho la situación planteada refleja que entre las entidades surgieron dificultades de índole administrativa que no pueden repercutir en la adecuada satisfacción de los derechos que le asisten al usuario, dado que el MIPRES es una herramienta tecnológica creada para agilizar la prescripción de servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios², y no lo contrario. Esto significa que, aunque los profesionales de la salud, de manera obligatoria, tienen que prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios a través de esa herramienta, su uso no puede convertirse en una traba para el acceso a los servicios de salud, pues ello iría en contravía de su propósito.

Además, en todo caso, lo cierto es que la EPS no podía dejar de orientar y asesorar al señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES en lo que tenía que ver con la autorización y entrega de sus medicamentos, estuvieran o no incluidos en el POS; es decir, su deber era gestionar lo necesario para lograr que el usuario accediera a los medicamentos CARBAMAZEPINA y TRAZODONA, sin permitir que las posiciones de la IPS delegada para la entrega de los mismos, terminara por obstruir su materialización.

Y es que, con respecto al suministro de servicios no incluidos en el PBS, dijo la Corte:

“(…) esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.” (T-336 de 2018).

Mientras que, en lo que respecta a la dilación en la entrega de los medicamentos requeridos por los usuarios, estableció que:

² “El Ministerio de Salud y Protección Social no interviene en el proceso de prescripción, autorización o entrega de los servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, razón por la cual no emite autorizaciones. En este sentido, no es dable que las EPS, IPS y operadores soliciten avales o verificaciones del Ministerio”, y así se lee en la página web del Ministerio de Salud: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Que-es-el-aplicativo-Mipres.aspx>.

“(…) por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos (...)”³

Lo cual fue desconocido por la NUEVA EPS pues, obsérvese, por ejemplo, que el señor URIEL DE JESÚS sí aportó un documento que da cuenta de que el 09 de febrero de 2021 se exigió el ingreso de los fármacos al MIPRES para la autorización; de manera que será procedente conceder la protección de los derechos deprecados, pues la dilación para tratar y controlar las enfermedades representa una afectación a la salud del señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES y vulnera sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social.

De otro lado, en aras de garantizarle una atención pronta, continua y oportuna, se dispondrá que la NUEVA EPS, le confiera el tratamiento integral que se derive de los diagnósticos "TRASTORNO OBSESIVO-COMPULSIVO, NO ESPECIFICADO" y "TRASTORNO DE PÁNICO [ANSIEDAD PAROXÍSTICA EPISÓDICA]", tal y como reposa en la documentación médica aportada al plenario, toda vez que reúne los requisitos señalados por la jurisprudencia para recibir la atención médica necesaria que garanticen su salud⁴.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y seguridad social que le asisten al señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES, frente a la NUEVA EPS S.A., en cabeza de su representante legal, su GERENTE DE LA REGIONAL NOR – OCCIDENTE (ANTIOQUIA, CÓRDOBA, CHOCÓ) y su VICEPRESIDENTE DE SALUD.

Además, se les ordenará a los funcionarios, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, autoricen y materialicen la entrega de los medicamentos CARBAMAZEPINA y TRAZODONA al accionante en la presentación, cantidad, regularidad, periodicidad, principio activo, concentración y oportunidad prescrita por el médico tratante para el control de los diagnósticos de “TRASTORNO

³ Sentencia T-098/16

⁴ T 039 de 2013

OBSESIVO-COMPULSIVO, NO ESPECIFICADO" y "TRASTORNO DE PÁNICO [ANSIEDAD PAROXÍSTICA EPISÓDICA]", respecto de los cuales se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL.

Se les advertirá a los funcionarios que deberán remitir a este despacho, dentro del término conferido, copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales den cumplimiento a la orden que aquí se impartirá, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y privación de la libertad y, además, que pueden ser objeto de sanción penal.

No accederá el Despacho a lo pedido por la NUEVA EPS S.A, en el escrito responsivo, relativo al recobro frente a la ADRES, porque este es un asunto ajeno a los fines de la tutela, de ahí que cualquier discusión sobre ello deba ventilarse a través de los mecanismos legales que se han implementado con tal finalidad⁵.

Por último, se desvinculará de la presente acción a la SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN), por no ser la entidad responsable de materializar los servicios requeridos por el señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES, labor que recae en la NUEVA EPS, quien deberá vigilar que la entidad que fuere autorizada para la prestación de los servicios proceda a ello oportunamente.

V. DECISIÓN

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANT.), por mandato constitucional.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social que le asisten al señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.828.305, frente a la NUEVA EPS, a través de su representante legal, su GERENTE DE LA REGIONAL NOR - OCCIDENTE (ANTIOQUIA, CÓRDOBA, CHOCÓ) y su VICEPRESIDENTE DE SALUD.

⁵ Sentencia T-760 de 2008: "... (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (...)"

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, su GERENTE DE LA REGIONAL NOR - OCCIDENTE (ANTIOQUIA, CÓRDOBA, CHOCÓ), Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, y su VICEPRESIDENTE DE SALUD, Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, autoricen y materialicen la entrega de los medicamentos CARBAMAZEPINA y TRAZODONA, en la presentación, cantidad, regularidad, periodicidad, principio activo, concentración y oportunidad prescrita por el médico tratante del señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES para el control de sus diagnóstico de TRASTORNO OBSESIVO-COMPULSIVO, NO ESPECIFICADO" y "TRASTORNO DE PÁNICO [ANSIEDAD PAROXÍSTICA EPISÓDICA]".

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL deprecado en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, que se deriven de los diagnósticos de TRASTORNO OBSESIVO-COMPULSIVO, NO ESPECIFICADO" y "TRASTORNO DE PÁNICO [ANSIEDAD PAROXÍSTICA EPISÓDICA]", que afectan la salud del señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES, el cual estará a cargo de la NUEVA EPS, a través de los funcionarios aludidos.

El señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES se localiza en la Transversal 34D sur # 32 D - 03 de Envigado, Antioquia, teléfono 5983005, celular 3207100009 y correo electrónico urielsalazaryepes@hotmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios de la NUEVA EPS que deberán remitir a este despacho, dentro del término conferido, copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales den cumplimiento a la orden aquí impartida, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto y que pueden ser objeto, además, de sanción penal.

QUINTO: NO ACCEDER a lo pedido por la NUEVA EPS S.A., en lo relativo al recobro frente al FOSYGA por valores pagados en exceso por los servicios que le preste al señor URIEL DE JESÚS SALAZAR YEPES, porque este es un asunto ajeno a los fines de la tutela.

SEXTO: DESVINCULAR del trámite a SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN)

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

OCTAVO: DAR aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no proceder en la forma aquí ordenada.

NOVENO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649885e24112f5791a86b81a6f4f6357769c8ddd186d49d9b40ec812bcb094a
4

Documento generado en 18/02/2021 11:56:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>